

Registro: 2029431

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/21 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los citados lineamientos, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, son aptos para justificar la contratación temporal de trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México. Mientras que tres determinaron que son insuficientes, por sí mismos, para acreditar la necesidad de la relación temporal de trabajo, el otro sostuvo que son suficientes e idóneos para ello.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", son insuficientes para justificar la contratación temporal de trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México.

Justificación: Los referidos lineamientos prevén el mecanismo para la creación de las plazas ahí descritas, su vigencia y las causas de terminación de los nombramientos. Señalan que la actuación del gobierno atiende a los criterios de responsabilidad para la obtención de un gasto eficiente y determinan como medida de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos, la creación de plazas temporales, conforme a las disposiciones de disciplina presupuestal contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente. Sus anexos son un formato en blanco y prevén que el Estado, en su calidad de patrón equiparado, debe especificar las funciones o actividades que desempeñará la persona trabajadora a contratar.

Acorde con las jurisprudencias 2a./J. 164/2016 (10a.) y 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado, como empleador equiparado, debe justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrá expedir cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien, el cumplimiento de una obra determinada.

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acordó que los Estados parte, entre ellos México, deben asegurar el estándar mínimo de protección a esos derechos, con independencia de la situación social y económica que atraviesen, sin que puedan soslayar su cumplimiento.

La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por su propio carácter excepcional, exige que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley y que se demuestre plenamente, por ser lo que justifica la contratación temporal, como contrapartida del derecho fundamental a la estabilidad en el empleo.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 100/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 462/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 4110, con número de 2029017, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 35/2022, 100/2022, 944/2022 y 745/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 134/2022, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 752/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.) y 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubros: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808 y Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con números de 2013285 y 2023346, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 134/2022, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.21 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS 'LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS', NI CON EL NOMBRAMIENTO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2801, con número de 2025675.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029432

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/20 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PAGO DE CUOTAS PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL DERECHO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA RECLAMARLO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es prescriptible. Mientras que uno sostuvo que el derecho para exigir el pago de las cuotas que el patrón debió enterar a dicho instituto prescribe en un plazo de tres años conforme al artículo 164 de la ley que rige a ese organismo; el otro estableció que es improcedente esa prescripción, porque las obligaciones de seguridad social se traducen en derechos humanos para las personas servidoras públicas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho de las personas servidoras públicas para reclamar el pago de las cuotas patronales al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es imprescriptible.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la seguridad social y a los principios de previsión social, como lo hacen los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer este último la obligación de lograr por medios adecuados y mediante la vía legislativa, la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, la previsión social. Conforme a la interpretación que al respecto ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe libertad configurativa para que las Legislaturas Locales establezcan un régimen de pensiones para las personas trabajadoras al servicio del Estado, siempre que respete las bases mínimas que, como resguardo del derecho de previsión social, la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen.

En el Estado de Jalisco se instauró la obligatoriedad para la parte patronal de inscribir a las personas servidoras públicas en el sistema de pensiones y realizar las retenciones correspondientes, así como efectuar sus aportaciones, para lograr el derecho a una pensión, que es imprescriptible. Sin embargo, no establece expresamente un plazo prescriptivo en lo relativo a la falta de inscripción y, por ende, al pago de las aportaciones patronales ante el citado Instituto.

Aunque el citado artículo 164 contiene la regla general de que los derechos y obligaciones que no tengan previsto un plazo especial prescriben en tres años, no es aplicable para el tema de la inscripción y, por tanto, para el derecho a exigir el pago de las aportaciones patronales al sistema de pensiones, pues se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental, cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, por lo que, al ser inherentes a la persona humana, su vigencia es imprescriptible.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 825/2014, el cual dio origen a la tesis aislada III.1o.T.22 L (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3531, con número de 2010560, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 939/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029433

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: V.4o.P.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONAS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE SER PARA QUE QUEDE INSUBSISTENTE, SIN IMPEDIRSE QUE SE EMITA OTRO EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DE LEGALIDAD.

Hechos: Una persona integrante de la Guardia Nacional reclamó en amparo indirecto el oficio por el cual se le comunicó su cambio de adscripción y al estimarse que carecía de motivación, se le concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables lo dejaran insubsistente y, de estimarlo procedente, con plenitud de ejercicio de facultades, se emitiera otro motivándose las circunstancias que justificaran las necesidades del servicio que condujeron al cambio. En revisión argumentó que en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo el efecto debió ser impedir su reiteración, al considerar que es un acto materialmente administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto del amparo concedido contra el cambio de adscripción de una persona integrante de la Guardia Nacional por necesidades del servicio por falta de fundamentación y motivación, debe ser para que quede insubsistente, sin impedir que se emita otro en el que se subsanen los vicios de legalidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos esenciales de los actos materialmente administrativos, para los efectos que prevén los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son los siguientes: a) son emitidos por un órgano de la administración pública en forma unilateral; b) son discrecionales; y c) sus efectos son directos e inmediatos. Una facultad o acto es discrecional, siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercerse, y está ligado o vinculado con el texto de la norma jurídica, pero con posibilidad de elección dentro de un margen permitido por la ley; y es reglado cuando el ordenamiento jurídico establece qué es específicamente lo que el órgano administrativo debe hacer en un caso concreto, esto es, cuando la ley indica claramente en qué circunstancias y en qué sentido debe emitirse.

Los integrantes de la Guardia Nacional no tienen derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, ya que los fines de esa corporación así lo imponen, lo que se traduce en que las necesidades del servicio obligan a su libre movilidad, con independencia de que el cambio de adscripción esté sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir.

De los artículos 26, fracción VIII, de la Ley de la Guardia Nacional, 13 y 19, fracción XLI, en relación con el diverso 35, fracción IX, de su reglamento, deriva el procedimiento al que debe sujetarse la autoridad para cambiar de adscripción a uno de sus integrantes, lo cual es consecuencia directa del ejercicio de facultades regladas, con independencia de que se admita cierta discrecionalidad técnica, es decir, es un procedimiento que constriñe a la autoridad a la emisión del acto administrativo, señalando la conducta específica que debe realizar, de modo que no se cumple con el requisito de

Semanario Judicial de la Federación

discrecionalidad de los actos materialmente administrativos y, por ende, no actualiza las hipótesis previstas en los citados preceptos 117 y 124.

Máxime que en el referido cambio de adscripción subyacen el orden, interés y seguridad públicos, que determinan la posibilidad de disponer en cualquier momento de los recursos humanos de la Guardia Nacional por necesidades del servicio, con la finalidad de cumplir de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente sus objetivos, lo que se vería obstaculizado si se impidiera ejercer por la vía del amparo dicha facultad, cuando el derecho fundamental que se estima transgredido puede ser restituido, de existir motivos determinantes, con la fundamentación y motivación correspondientes, pues la restitución que debe darse a una sentencia estimatoria de amparo está necesariamente determinada por aquél, que en el caso no estuvo en función de la inamovilidad, de manera que es necesario ponderar y conciliar sus derechos fundamentales –que deben ser restituidos con motivo del amparo concedido– con el orden público y el interés social, que deben colocarse siempre por encima de los intereses individuales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2023. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029434

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.

Hechos: Una persona moral dedicada a la producción cinematográfica promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto de seis de noviembre de dos mil veinte por el que se derogaron los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía y se extinguió el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE). La solicitante de amparo expresó que el acto reclamado implicaba una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a la participación cultural, al eliminar las garantías que ya se habían asegurado a nivel legislativo. El Juzgado de Distrito determinó negar el amparo solicitado en cuanto a ese alegato. La quejosa interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Evaluar una posible violación de la prohibición de regresividad requiere que la persona juzgadora realice un ejercicio interpretativo cuidadoso de los contenidos normativos para poder determinar si las autoridades incurrieron en una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano. Para realizar este ejercicio es necesario: i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.

Asimismo, cabe señalar que no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad, pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho.

Justificación: El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

Semanario Judicial de la Federación

En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 594/2022. Enda Films, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 150/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029435

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 126/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.

Hechos: El artículo 80 de la Ley de Amparo se encuentra en el Título Primero denominado "Reglas Generales" y señala que en este juicio sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Por su parte, el artículo 213 de la señalada ley está en el Título Tercero relativo al "Cumplimiento y Ejecución" e indica que en el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Los hechos que derivaron en la presente contradicción tienen su origen en dos recursos de queja que interpusieron personas en contra del indebido cumplimiento a sentencias de amparos indirectos que obtuvieron a su favor. Los respectivos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas al resolverlos.

El primer Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de queja no procede contra las resoluciones que declaran infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, pues el medio idóneo es el recurso de inconformidad. Sin embargo, en atención a la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, procedía reencauzar el recurso y darle el trámite de inconformidad.

El segundo Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja no procede contra la resolución que declaró cumplida una sentencia de amparo. El recurso de inconformidad era el correcto, pero a su parecer no se encontraba facultado para reencauzar la vía porque el recurso de queja no se encontraba previsto en el Título Tercero de la Ley de Amparo denominado "Cumplimiento y ejecución". En consecuencia, no resultaba aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Cuando se interpone un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo y se advierte que la verdadera intención de la parte recurrente es cuestionar la ejecución o el cumplimiento de la sentencia, los órganos jurisdiccionales deben reencauzar la vía y tramitarlo como recurso de inconformidad.

Justificación: El artículo 201 de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En atención a lo anterior, si una persona promueve otro medio de impugnación cuando claramente su intención es impugnar cualquiera de las resoluciones contempladas en el artículo 201, se debe suplir la deficiencia de la vía y reencauzarla al recurso de inconformidad en términos del artículo 213 de la Ley de Amparo. Ello, porque lo relevante para

Semanario Judicial de la Federación

otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 240/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 215/2023, en la que sostuvo que no se encontraba legalmente facultado para reencauzar la vía de un recurso de queja, dado que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 213 de la Ley de Amparo, ya que el reencauzamiento sólo procede tratándose del recurso y los incidentes previstos en su Título Tercero denominado "Cumplimiento y Ejecución", en el cual no se ubica el recurso de queja; y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 241/2015, la cual dio origen a la tesis aislada I.16o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, página 1312, con número de 2010719.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029436

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: IX.2o.C.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.

Hechos: Diversas personas reclamaron en amparo indirecto la negativa del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí de reconocerlas como víctimas de desplazamiento forzado interno, y solicitaron la suspensión de plano para que se les otorgaran medidas de ayuda inmediata para salvaguardar su vida e integridad personal, la cual se les otorgó y se vinculó a su cumplimiento a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, quien impugnó esa determinación en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en amparo indirecto es improcedente contra el auto que vincula a una autoridad no señalada como responsable al cumplimiento de la suspensión de oficio y de plano.

Justificación: La finalidad, naturaleza y premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad responsable que se consideran transgresores de los derechos fundamentales de la quejosa, y que permite preservar la materia de la resolución de fondo en el amparo, genera la distinción de dicha autoridad con aquella vinculada al cumplimiento de la suspensión, al grado de que sólo a la primera se le confiere el carácter de parte, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Esto significa que por el objetivo de la suspensión de preservar la materia del juicio, a fin de que en el caso de advertirse una violación a derechos fundamentales puedan cristalizarse los efectos restitutorios en la sentencia de fondo, se considere que la autoridad vinculada al acatamiento de la medida carece de legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque no tiene el carácter de responsable y el auto mediante el que se le vincula no le causa una afectación material u objetiva en su esfera de derechos pues, en todo caso, se actualizaría hasta que se conozca, analice y provea la conducta desplegada derivada de la propia vinculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 219/2024. Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 13 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029437

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: V.4o.P.A.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, un testigo de cargo narró una versión exculpatoria de la persona acusada, pese haber dado lectura al registro de investigación donde consta su relato incriminatorio rendido ante la policía investigadora, a raíz de la técnica para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones. Se dictó sentencia condenatoria, en la que se consideró que no se encontraba justificada la retractación del testigo y se otorgó valor a su declaración previa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la retractación de los testigos de cargo es incompatible con los principios de contradicción e intermediación que rigen el sistema penal acusatorio y oral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 260, 261, 304, 320, 347, fracción V, 356, 357, 358, 371, 376, 384, 385, 386 y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que para fundar la sentencia, por regla general, sólo se considerarán aquellos medios de convicción desahogados bajo los principios de intermediación y contradicción, obtenidos lícitamente e incorporados al debate en la audiencia de juicio conforme a las disposiciones del propio código, pues los antecedentes de la investigación carecen de valor probatorio para sustentarla, salvo los casos de excepción, como la prueba anticipada y la incorporación al juicio de los registros en que consten anteriores declaraciones o informes, siempre que: a) el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; o b) cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible a la persona acusada. Sin embargo, cuando un testigo de cargo da lectura a una entrevista o denuncia emitida en la fase de investigación (con base en el ejercicio para apoyar su memoria, demostrar o superar contradicciones) donde sostuvo una versión opuesta a la que rinde ante la autoridad judicial, no puede hablarse de retractación, sino de contradicciones o discrepancias entre una y otra declaración, a fin de demostrarlas, superarlas o aclararlas, ya que la declaración libre y personal emitida en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento durante el interrogatorio sometido a un control horizontal entre las partes, por regla general, no puede ser sustituida por la lectura de registros de investigación. De lo contrario, la persona juzgadora podría decantarse por cualquier declaración, sin importar la observancia de los principios señalados, ni la etapa procesal en que fue recabada, lo cual es incompatible con el sistema adversarial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 156/2023. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Amparo directo 155/2023. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029438

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 11 de octubre de 2024 10:21 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/24 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS, INCLUSO POR DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL JUEZ, UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si concluida la fase escrita del procedimiento laboral y previa delegación del Juez de Distrito, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede emitir acuerdos para preparar y desahogar los medios de prueba admitidos. Mientras que uno sostuvo que sí, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el secretario instructor carece de facultades para dictar acuerdos, incluso por delegación de facultades del Juez, una vez concluida la fase escrita del procedimiento laboral.

Justificación: Conforme a los artículos 610 y 871 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el Juez puede auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento laboral, hasta antes de la audiencia preliminar, lo cierto es que esa facultad, al ser genérica, está limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en esa fase. Posteriormente, el secretario instructor carece de facultades para emitir acuerdos sin la intervención del Juez, en términos del artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, pues lo sustituiría en una etapa en la que la ley no lo autoriza, en contravención al principio de legalidad. El Juez, a su vez, carece de facultades para delegarle atribuciones propias de su función.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 778/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO

Semanario Judicial de la Federación

JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2564, con número de 2025867.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.